

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

YVONNE MORALES PÉREZ  
**PROMOVENTE**

V.  
AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE  
PUERTO RIOC Y/O LUMA ENERGY  
SERVCO, LLC  
**PROMOVIDAS**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2021-0068

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre  
Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 21 de octubre de 2021, la *Promovente*, Yvonne Morales Pérez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un Recurso de Revisión (“Recurso”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) y/o LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”) el cual dio inicio al caso de epígrafe.

La Promovente, alegó en el Recurso presentado facturación incorrecta y excesiva por parte de la Autoridad y/o LUMA bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014<sup>1</sup> y el Reglamento Núm. 8863<sup>2</sup>. La Promovente alegó que el consumo facturado en su factura de 18 de mayo de 2021 es más alto de lo usual por lo que solicitó un ajuste. Además, alegó que la Autoridad no había cambiado su contador a uno de medición neta ya que ella había instalado un sistema fotovoltaico en su casa y no está disfrutando del ahorro prometido por Sunnova, quien instaló el sistema de placas solares en su residencia.

La Promovente oportunamente, el 19 de mayo de 2021, tras recibir la factura fechada 18 de mayo de 2021 por la cantidad de \$1,452.43, presentó su objeción informal de factura por facturación excesiva ante LUMA a la cual se le brindó el número OB20210519YWEz. Durante el proceso informal de objeción de factura la Promovente recibió, carta de LUMA fechada 7 de julio de 2021, notificándole la determinación inicial de la Oficina de Reclamaciones de Facturas de que no procedía el ajuste solicitado. Además, mediante carta fechada 21 de septiembre de 2021, LUMA notificó a la Promovente la determinación final sobre su objeción, informándole que sostenían la determinación inicial de la Oficina de Reclamaciones de Facturas, que el medidor de su propiedad era uno bidireccional y que desde el 15 de agosto de 2019 sus facturas reflejaban el cambio de tarifa a una de medición neta.

Insatisfecha con la determinación de LUMA, el 21 de octubre de 2021, la Promovente acudió ante el Negociado de Energía.

La Vista Administrativa en el caso de epígrafe fue celebrada el 21 de julio de 2022. A la misma, compareció la Promovente por derecho propio, y LUMA representada por el Lcdo. Juan Méndez, acompañado por la testigo Virgin England de la Oficina de *Billing Services* de LUMA.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

**a. Jurisdicción del Negociado de Energía**

<sup>1</sup> Conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada (“Ley 57-2014”).

<sup>2</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.



*Jm*  
*7/21*  
*Apou*

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”<sup>3</sup>

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 disponen que la compañía de energía certificada tendrá treinta (30) días a partir de la presentación de la objeción para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, una vez iniciada la investigación, la Autoridad tiene un periodo de sesenta (60) días para emitir su determinación inicial.

b. *Procedimiento de Revisión de Factura*

El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y sus posteriores enmiendas, establece en lo pertinente el siguiente procedimiento para que el cliente pida revisión de facturas sobre servicio eléctrico.

- (a) Antes de acudir a la Comisión de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la Autoridad o cualquier compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte la Comisión (...).
- (1) Todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico (...).
- (2) La persona podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su factura a la compañía de energía certificada mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la compañía de energía certificada y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación.
- (3) Una vez notificada la objeción y depositada la cantidad correspondiente, la compañía de energía certificada deberá iniciar la investigación o el proceso adjudicativo que proceda dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que el cliente notificó su objeción. En caso de que la compañía de energía certificada no inicie el proceso dentro del término de treinta (30) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. La compañía de energía certificada deberá concluir la investigación o proceso administrativo, emitir la correspondiente resolución e informar al cliente el resultado dentro de un término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de comienzo de la investigación o proceso adjudicativo. Si la compañía de energía certificada no emite la referida resolución o no informa al cliente de la misma dentro del término de sesenta (60) días, la objeción será adjudicada a favor del cliente. Al notificar el resultado de la investigación, la compañía de servicio eléctrico informará al cliente sobre su derecho a solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.

<sup>3</sup> Énfasis suplido.



- (4) Si el cliente no está conforme con el resultado de la investigación de la compañía de servicio eléctrico, deberá solicitar por escrito a dicha compañía la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la compañía de servicio eléctrico sobre el resultado de la investigación. El cliente podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la compañía de servicio eléctrico mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la compañía para estos propósitos. (Énfasis suplido)

c. *Peso de la Prueba*

La Regla 110 de las de Evidencia de Puerto Rico<sup>4</sup> bajo el título “*EVALUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA*” establece lo siguiente:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

- (a) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.
- (b) La obligación de presentar evidencia primeramente recae sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia.
- (c) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.
- (d) La evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley.
- (e) La juzgadora o el juzgador de hechos no tiene la obligación de decidir de acuerdo con las declaraciones de cualquier cantidad de testigos que no le convenzan contra un número menor u otra evidencia que le resulte más convincente.
- (f) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador se hará mediante la preponderancia de la prueba a base de criterios de probabilidad, a menos que exista disposición, al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable.
- (g) Cuando pareciere que una parte, teniendo disponible una prueba más firme y satisfactoria, ofrece una más débil y menos satisfactoria, la evidencia ofrecida deberá considerarse con sospecha.
- (h) Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante evidencia directa o mediante evidencia indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestra el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquélla que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si o, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia.”

d. *Ajuste correspondiente*

El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación. Además, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 expone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.

La Promovente durante la vista administrativa explicó que su sistema fotovoltaico fue instalado por Sunnova en el año 2017 bajo un programa de una propuesta federal. Dicho sistema solamente consta de placas solares y no tiene baterías. El huracán María destruyó varias de las placas solares y no fue hasta febrero de 2018 que Sunnova verificó su sistema

<sup>4</sup> Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009, según enmendadas 32 L.P.R.A. Ap VI, R. 110



fotovoltaico y en abril de 2018 lo reparó, y desde dicha fecha se solicitó un medidor bidireccional y el programa de medición neta. Entendía la Promovente que era imposible que teniendo un sistema fotovoltaico consumiera una cantidad tan alta como la cobrada de la red de energía eléctrica de LUMA. Deducía que no tenía un contador bidireccional por lo cual no estaba beneficiándose de la medición neta.

Por su parte, LUMA presentó el testimonio de la señora Virgin England, representante de LUMA, quien declaró que la Promovente tenía un medidor bidireccional en su propiedad desde el año 2012. Que el 29 de agosto de 2017, Sunnova solicitó y pagó la interconexión, pero no fue hasta el 15 de agosto de 2019 que se registró la medición neta. Además, añadió que al medidor de la Promovente se le hacían lecturas regulares, que el mismo se había probado y estaba funcionando adecuadamente. Concluyó de las lecturas provistas por el medidor, las cuales aparecen en las facturas mensuales de la Promovente, que su sistema fotovoltaico tenía una producción baja comparado con el consumo mensual de esta. Basado en dicha información LUMA sostuvo que las lecturas (consumo y producción del sistema fotovoltaico) reflejadas en la factura objetada eran correctas y reflejaban el consumo real de ese periodo.

Por consiguiente, y a base de la totalidad del expediente administrativo en el recurso de autos, el Negociado de Energía concluye que la Promovente, quien tiene el peso de la prueba, no presentó evidencia verbal o documental para establecer que el medidor de su residencia no estaba funcionando adecuadamente ni para establecer que no consumió la energía facturada en la factura de 18 de mayo de 2021.

### III. Conclusión

En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente *Resolución Final y Orden*, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** el Recurso presentado por la Promovente, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de este.

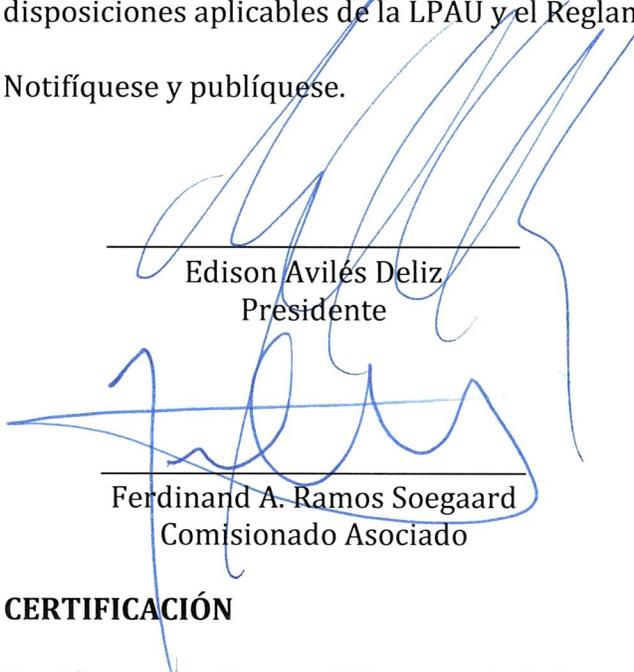
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

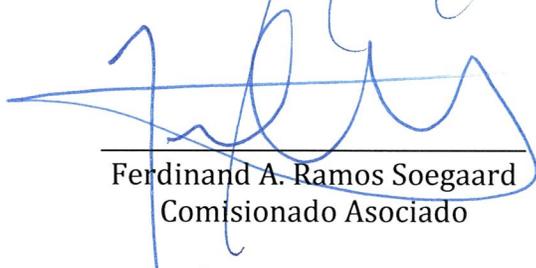


De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 20 de octubre de 2022. Certifico, además, que el 24 de octubre de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0068 y que he enviado copia de esta a las partes: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [miyaseli@hotmail.com](mailto:miyaseli@hotmail.com).

Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado por correo postal copia fiel y exacta de la misma a:

**LUMA Energy ServCo, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Yvonne Morales Pérez**  
HC 46 Box 6008  
Dorado, PR 00646-9628

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 24 de octubre de 2022.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## ANEJO A

### Determinaciones de Hechos

1. El 21 de octubre de 2021, la Promovente presentó ante el Negociado de Energía un recurso de revisión contra la Autoridad y LUMA el cual dio inicio al caso de epígrafe.
2. La Promovente, alegó en el Recurso presentado facturación incorrecta y excesiva por parte de la Autoridad y/o LUMA bajo las disposiciones de la Ley Núm. 57-2014 y el Reglamento Núm. 8863.
3. La Promovente expuso que el consumo facturado en su factura del 18 de mayo de 2021 es más alto de lo usual por lo que solicitaba un ajuste. Además, alegó que LUMA no cambió su contador a uno de medición neta, y ella instaló un sistema fotovoltaico en su casa y no está disfrutando del ahorro prometido por Sunnova.
4. Durante el proceso informal de objeción de factura ante LUMA, la Promovente recibió, comunicación fechada 21 de septiembre de 2021, informándole que luego de una investigación denegaban su reclamación y que no procedía el ajuste solicitado. Además, le informaron que el medidor de su propiedad era uno bidireccional y que desde el 15 de agosto de 2019 sus facturas reflejaban el cambio de tarifa a una de medición neta.
5. La Promovente durante la vista administrativa declaró que su sistema fotovoltaico fue instalado por Sunnova en el año 2017 bajo un programa de una propuesta federal y que consta de placas solares y no tiene baterías.
6. El huracán María desprendió varias de las placas solares y no fue hasta febrero de 2018 que Sunnova verificó su sistema fotovoltaico y en abril de 2018 lo reparó.
7. LUMA demostró que la residencia de la Promovente tenía un medidor bidireccional en su propiedad desde el año 2012.
8. El 29 de agosto de 2017, Sunnova solicitó y pagó la interconexión para la medición neta. Sin embargo, no fue hasta el 15 de agosto de 2019 que se registró la medición neta.
9. LUMA demostró que el sistema fotovoltaico de la Promovente tenía una producción baja comparada con el consumo mensual de esta.

### Conclusiones de Derecho

1. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”
2. El Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863 disponen que la compañía de energía certificada tendrá treinta (30) días a partir de la presentación de la objeción para iniciar la investigación o procedimiento administrativo correspondiente. De igual forma, una vez iniciada la investigación, la Autoridad tiene un periodo de sesenta (60) días para emitir su determinación inicial.
3. El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de *novo* la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación.



4. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 expone que el Negociado revisará la objeción presentada por el cliente nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico sobre la objeción y el resultado de la investigación.
5. La Regla 110 de las de Evidencia de Puerto Rico<sup>5</sup> bajo el título “EVALUACIÓN Y SUFICIENCIA DE LA PRUEBA” establece que el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados.
6. En el caso de autos, la Promovente no presentó prueba para demostrar que el medidor de su residencia estuviera defectuoso ni para establecer que no consumió la energía facturada en la factura objetada. Por tanto, se declara no ha lugar el recurso de autos.



---

<sup>5</sup> Reglas de Evidencia de Puerto Rico de 2009, según enmendadas 32 L.P.R.A. Ap VI, R. 110